

Ponencia**Número de recurso****Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2458/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

13 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

10 de febrero de 2021**Secretaría de la Hacienda Pública****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“... me dan una contestación diversa a lo que yo pedí, de hecho no tiene relación pedí el recibo de pago de una multa y me envían el link de un acuerdo del tribunal administrativo...”
Sic.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO****NEGATIVA - INEXISTENTE****RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, pronunciándose respecto al recibo de la multa solicitada.

Archívese, como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 13 trece de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 06 seis de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 10 diez de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **1º primero de diciembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en cuenta el día inhábil correspondiente al 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **X** toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07630220, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

"COPIA (FORMATO DIGITAL) DEL PAGO DE MULTA QUE ENVIO LA PROEPA EN LO QUE RESPECTA AL EXP. DE GANADEROS UNIDOS CEVALLOS S.P.R DE R.L. DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, ASI COMO SABER EN QUE ETAPA PRCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DENTRO

DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 06 seis de noviembre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio número S H P/UTI/9070/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

De la revisión y análisis de la solicitud enviada por Ud, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser NEGATIVA INEXISTE...

Dadas las atribuciones de la Procuraduría Fiscal conferida en el artículo 65 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Hacienda Pública informa lo siguiente:

Le informo que la Secretaría de la Hacienda Pública, no es autoridad demandada tal como se desprende del boletín judicial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual puede ser consultado en el

link:

<https://portal.tjajal.org/consulta.php?fecha=&exp=&actor=GANADEROS+UNIDOS+CEVALLOS&demandado=&terceros=&cc=Boletin>, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla, en la que se establece como demandado el Municipio de San Martín Hidalgo, Jalisco..” Sic.

Acto seguido, el día 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“...inconformidad en contra de la SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA HACIENDA puesto que me dan una contestación diversa a lo que yo pedí, de hecho no tiene relación pedí el recibo de pago en una multa y me envían el link de un acuerdo del tribunal administrativo...” Sic.

Por acuerdo de fecha 1° primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SHP/UTI-11501/2020, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“...

En mérito de lo anterior se pone a consideración de esa H. Ponencia Instructora que, en efecto, en la solicitud previa con folio infomex (...) se dio respuesta al solicitante fundando y motivando la Inexistencia de la información toda vez que de la búsqueda realizada dentro de las áreas administrativas de esta dependencias consideradas competentes para resguardar entre sus archivos información relacionada con el tema de la solicitud que nos ocupa, no se localizaron archivos físicos ni electrónicos; sin embargo, como se podrá advertir, se hizo del conocimiento del solicitante por parte de la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, lo siguiente:

“...En atención a su solicitud folio 8971-2020 le comunicó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta Dirección no se encuentra coincidencia alguna con los datos proporcionados...”

Por su parte, la Procuraduría Fiscal del Estado manifestó lo siguiente:

“... LE INFORMO QUE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA NO ES AUTORIDAD DEMANDADA TAL COMO SE DESPRENDE DEL BOLETÍN JUDICIAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, LO CUAL PUEDE SER CONSULTADO EN EL LINK ANEXO, DE IGUAL FORMA AGREGO IMPRESIÓN DE PANTALLA EN LA QUE SE ESTABLECE COMO DEMANDADO EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN HIDALGO, JALISCO...” Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado mediante actos positivos emitió información adicional referente a la copia del pago de multa para así satisfacer las pretensiones del solicitante**.

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

"COPIA (FORMATO DIGITAL) DEL PAGO DE MULTA QUE ENVIO LA PROEPA EN LO QUE RESPECTA AL EXP. DE GANADEROS UNIDOS CEVALLOS S.P.R DE R.L. DEL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, ASI COMO SABER EN QUE ETAPA PRCESAL SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DENTRO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA." Sic.

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, y a su vez se pronuncia respecto a la etapa procesal en que se encuentra el expediente solicitado por la parte recurrente.

Luego entonces, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado entregó información que no corresponde a lo solicitado, dado que omitió pronunciarse respecto a la copia del comprobante de pago de la multa respecto al expediente de Ganaderos Unidos Cevallos.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que respecto a la copia del pago de la factura no se encontró información al respecto, lo anterior, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos del sujeto obligado y a su vez reiteró su respuesta inicial referente a la etapa procesal en que se encuentra el expediente solicitado por la parte recurrente.

En este sentido, el sujeto obligado cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad a continuación expuesto el criterio 02/17:

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se*

refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado mediante su respuesta inicial y en actos positivos, solicitando información a la Dirección de Notificaciones y Ejecución Fiscal, adscrita a la Dirección General de Ingresos del Sujeto Obligado, quien manifestó que:

“... después de una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta Dirección no se encuentra coincidencia alguna con los datos proporcionados...” Sic

Quien fue un área a la que no le había solicitado información al momento de responder la solicitud de información, motivo del presente recursos.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

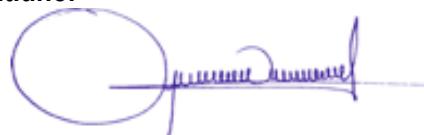
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de febrero del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2458/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN